

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el expediente virtual del proceso de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó unos audios donde manifiesta que la pagadora de LUBRICANTES CALDAS, empleador del demandado, le indicó que el correo electrónico del mismo es tabaresluisalberto12@gmail.com. Igualmente, allegó constancia de envío de la notificación personal al correo electrónico informado, bajo los ritos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se avizora constancia o acuse de recibido de la notificación enviada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 12 de mayo del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUCERO VALENCIA OSPINA
Demandado:	LUIS ALBERTO TABARES ARANGO
Radicado:	170014003010-2021-00439-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente los escritos y anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, para los fines pertinentes.

Una vez estudiada la notificación enviada al correo electrónico informado del demandado y los soportes presentados al Despacho, se observa que no se allegó al juzgado el acuse de recibido o la constancia de entrega al correo electrónico del demandado, que permita establecer que el mismo sí fue recibido por él, o que el destinatario de la notificación si tuvo acceso a la misma, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, que indica que el término dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, allegue con destino a este proceso, la constancia de entrega o acuse de recibido, o cualquier otra constancia que permita comprobar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de declarar el desistimiento tácito de las presentes diligencias, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 077 el 13 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f78b7d086fb3c84bb6bce46304b97f3b48fee566b0ac1da83f8877a8f9d02**

Documento generado en 12/05/2022 02:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**